

CAPITULO VIII

Acrecencia o acrecimiento	213
Acrecer	213
Acreditar	215
Acreedor	216

CAPITULO VIII.

Acrecencia o acrecimiento.—Acrecer.—Acreditar. Acreedor.

ACRECENCIA O ACRECIMIENTO.—Es la facultad o derecho de acrecer, o sea, el derecho de que los bienes o derechos de alguno, que los rehusa o no puede legalmente recibirlos, se agreguen a los de aquél a quien la ley llama a adquirirlos en defecto de quien los ha rehusado o no ha podido legalmente recibirlos.

Según nuestra legislación actual, solamente tiene lugar el acrecimiento tratándose de las herencias.

ACRECER.—Agregar los bienes o derechos de alguno que los ha rehusado o que no puede aceptarlos, a la persona a quien según la ley le corresponden en defecto de aquél.

Se dijo ya que según nuestra legislación solamente tiene lugar el derecho de acrecer tratándose de las herencias.

El Código Civil del Distrito y Territorios dice en su artículo 3653 que el derecho de acrecer es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero.

Respecto de las herencias testadas, según lo dispone el artículo 3654 del Código citado, se requiere para que tenga lugar el derecho de acrecer;— I. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes; y II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renun-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

cie la herencia o sea incapaz de recibirla, debiendo tenerse presente que, según lo dice el art. 3655 del mismo Código, no se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan o las haya designado con señales físicas; y que la frase **por mitad o partes iguales**, u otras que aunque designan partes alícuotas, no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Estas disposiciones suponen que el heredero no ha aceptado la herencia, pues si la aceptare y después falleciere, entonces no hay lugar al derecho de acrecer, porque si la herencia fue aceptada, desde ese momento forma ya parte de los bienes de que la aceptó, derecho que a falta del aceptante debe transmitirse a sus herederos.

El artículo 3655 del Código citado, siguiendo el principio jurídico que acaba de enunciarse, dice: "Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite a sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3659."

El artículo que se cita dice que cuando conforme a la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

La segunda parte del artículo 3659 de que se trata no está fundada en derecho.

En cuanto a los efectos que produce el derecho de acrecer, el mismo Código Civil ha dispuesto en sus artículos 3657 y 3658 que los herederos a quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la he-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

rencia; y que los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece a la suya, renunciando la herencia.

Lo dispuesto en los artículos 3654 a 3659 de que se ha tratado, debe observarse igualmente en los legados. Así lo dice expresamente el artículo 3660 del mencionado Código Civil; y teniéndose presente que según lo ordena el artículo 3661 del mismo cuerpo de leyes, cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I del art. 3659, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, ya mencionados, el legado debe acrecer a los herederos.

Como consecuencia del derecho del testador, éste puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer. (Art. 3662, Cód. cit.)

Respecto a las herencias intestadas, el mismo Código dispone en su artículo 3663 que se observe lo prevenido en los arts. 3579, 3580 y 3582, que dicen:

“Art. 3579.—Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.”

“Art. 3580.—Repudiando o no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es sólo, o todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante o incapaz.”

“Art. 3582.—Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados a heredar por la ley en representación de aquél.”

ACREDITAR.—Es abonar a alguna persona para algún objeto o asegurar alguna cosa como cierta. En el tecnicismo y en los usos diplomáticos la palabra acreditar significa la acción de dar **credenciales**, esto es, de revestir de crédito para que pueda comprobar su carácter o representación oficial a la persona a quien se envía como

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

jefe o encargado de una misión diplomática. Véase **Representantes diplomáticos**.

ACREEDOR.—El que tiene un derecho o una acción para exigir de otro alguna cosa.

La palabra acreedor es una castellanización de la palabra latina **Creditor**, que a su vez es una contracción de las dos palabras también latinas **Credit debitori**, que en el idioma español significan **Cree al deudor**. Se ve pues que la palabra acreedor comprende tres partes que son: persona que debe; persona a quien se debe; y cosa que se debe, u otra obligación que se tiene, ya sea la deuda cosa mueble o inmueble o ya sea una obligación de hacer o de no hacer. La designación del nombre lleva consigo la suposición de que el acreedor confía en la buena fe de su deudor. La ley 10, tít. 33, Part. 7a., decía del acreedor: “aquel que ha de recibir debda u otra cosa por alguna derecha razón.”

Los tratadistas de la ciencia jurídica, no obstante que el acreedor puede serlo en virtud de una acción personal o en virtud de una acción real, consideran que en principio la acción del acreedor es personal, teniendo un derecho a la cosa **jus ad rem**, y no un derecho sobre la misma cosa **jus in re**, porque la acción del acreedor debe estar encaminada a exigir del deudor a de sus herederos que le entreguen la cosa que se le debe, no haciéndose dueño de ella sino hasta que se le haga la entrega o tradición de la misma. Pero los mismos tratadistas reconocen que la acción del acreedor, que siempre en su origen es personal, puede tener el carácter de acción real o sea el de **jus in re**, cuando la obligación del deudor ha sido garantizada con la responsiva de un mueble en calidad de prenda o con la responsiva de un inmueble que se grava expresamente a las resultas de aquella deuda, designándose en estos casos al acreedor con el nombre de acreedor real y pudiendo ser acreedor pignoraticio cuando se trata de la garantía de prenda, o acreedor censualista,

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

hipotecario o anticrético cuando se trata de censos, de hipotecas o de anticrécis.

El artículo 3085 del Código Civil dice que los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de ésta; y que los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que les concede el artículo 1960 del mismo Código. Véase **Censo**.

El artículo 1823 del mismo Código dice que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.—Véase **Hipoteca**.

La anticrécis es una garantía que el deudor presta a su acreedor constituída sobre algún inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho a disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, o del capital, si no se deben intereses.—Véase **Anticrécis**.

La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (Art. 1773 Cód. Civ. cit.) Véase **Prenda**.

Los acreedores tienen derecho de obligar a sus deudores a que les paguen, debiendo en consecuencia, los deudores hacer el pago con todos sus bienes presentes y futuros hasta donde sea necesario para el saldo de su deuda. El artículo 1928 del citado Código Civil dice: “El deudor está obligado a pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; a no ser que haya convenio expreso en contrario.”

En los casos de concurso de acreedores y en los de quiebras de comerciantes se siguen las disposiciones especiales para esos casos establecidas por las leyes. Véase **Concurso de acreedores**.—**Graduación de acreedores y Quiebras**.